

LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS INDÍGENAS EN LAS LEYES ESTATALES DE MÉXICO

The rights of indigenous peoples in Mexico's state legislation

JESÚS AGUILERA DURÁN.¹

SUMARIO I. Introducción; II. Derechos indígenas en las constituciones estatales; III. Leyes estatales sobre derechos indígenas; IV. Educación; V. Salud; VI. Niñas, niños, adolescentes, mujeres y personas adultas mayores; VII. Acceso a la justicia; VIII. Reconocimiento de sus sistemas normativos; IX. Elección de las autoridades; X. Desarrollo integral y sustentable; XI. Derecho al territorio; XII. Derecho a los recursos naturales; XIII. Derecho a la consulta; XIV. Otros derechos; XV. Conclusiones; XVI. Fuentes de investigación.

KEYWORDS.

Human rights
Indigenous peoples
State laws
Guarantees
Mexico

ABSTRACT.

This paper aims to expose how the rights of indigenous peoples are protected and guaranteed in Mexico. Through the analytical method, laws on indigenous people from all Mexican states were studied to visualize protected and unprotected rights. Our results showed that a homogeneous harmonization of these laws with article 2^o of the Political Constitution of Mexico has not been achieved. Respect, protection and guarantee of indigenous people's human rights is limited in México.

PALABRAS CLAVE.

Derechos humanos
Personas indígenas
Leyes estatales
Garantías
México

RESUMEN.

Este artículo tiene como objetivo exponer la forma en que se protegen y garantizan los derechos de las personas indígenas en México, por lo que a través del método analítico se estudiaron las leyes de los diferentes estados sobre personas indígenas, para visualizar qué derechos se protegen en cada una de ellas. Lo anterior dio como resultado, comprender que no se ha logrado una armonización homogénea de dichas leyes con el artículo 2^o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que limita el respeto, protección y garantía de los derechos humanos indígenas.

Recibido: 06/07/2023
Aceptado: 10/10/2023

Como citar este artículo: AGUILERA DURÁN, Jesús, "Los derechos de las personas indígenas en las leyes estatales de México," en Ubi Societas Ibi Ius en Línea, México, Año II, vol. 2, Enero-Junio de 2024, pp. 120-136.



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>
This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/)

¹ Universidad Autónoma de Guerrero, México, Integrante del Sistema Nacional de Investigadores nivel I, CONACYT México. Doctor en Derecho y Globalización, correo electrónico: jesusaguilera@uagro.mx, ORCID: 0000-0001-6428-2199

1. Introducción.

Sobre la protección y garantía de los derechos indígenas, se considera pertinente analizar cómo fueron evolucionando en México y cómo se han actualizado, en el ámbito de las entidades federativas, las diversas modificaciones o creación de las leyes para su reconocimiento

La primer referencia a los derechos indígenas, desde el nacimiento del Estado mexicano, se encuentra en el Acta Constitucional de la República Mexicana de 1824 donde se estableció como facultad del Congreso de la Unión arreglar el comercio con las naciones extranjeras, entre los diferentes estados de la federación y tribus de indios, disposición que se reiteró en el artículo 49, fracción XI, de la primer Constitución Federal de México como país independiente, promulgada el 4 de octubre de 1824.¹

No obstante, se hacía mención de las tribus de indios como sujetos que podían intervenir en transacciones comerciales, y no precisamente, como un reconocimiento tácito como sujetos de derechos, pero al menos, en el papel ya se les empezaba a visibilizar.

Así, los pueblos originarios han tenido que coexistir con modelos políticos, económicos e ideológicos que les son ajenos; sin embargo, muchos mantienen y preservan su visión del ser y la vida, no de manera pura, sino en la mixtura del devenir y el tiempo. Esto se ha constatado, sobre todo, mediante sus luchas, sus resistencias y reclamos que se visibilizaron con mayor fuerza a partir de los años noventa en México.²

Es a partir de estas fechas que se fueron amalgamando ideas que, posteriormente, se empezaron a plasmar como la necesidad de dotar a los pueblos originarios de derechos en los instrumentos jurídicos.

Actualmente, los derechos de la población indígena del país, específicamente aquéllos que se refieren a promover, por parte de los tres órdenes de gobierno, la igualdad de oportunidades para ellos; el abatimiento de sus carencias y rezagos; así como garantizar el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, están tutelados en el apartado B del Artículo 2º constitucional, mismo que establece las bases para la política del Estado en esta materia.³

En ese orden de ideas, se tiene que los derechos indígenas en México, se encuentran protegidos en los preceptos 1º, 4º y, primordialmente, en el 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM) y, por virtud de su quinto párrafo, también en las constituciones de las entidades federativas, porque dispone: “*el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico*”.

De tal modo que, en las leyes derivadas de estas, se detallan todos aquellos rubros que resultan indispensables para materializar las disposiciones normativas, que no en pocas ocasiones, están ausentes de la realidad para el reconocimiento irrestricto de sus garantías a este sector vulnerable de la sociedad.

Los derechos de los pueblos indígenas se han convertido en un campo de lucha, con varios objetivos: la visibilización de sus conflictos, el reconocimiento de sus necesidades y formas de vida mediante la creación de normativas jurídicas internacionales y nacionales establecidas como derechos, que, a su vez, implican jurídica y políticamente en la praxis,

¹ LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco, *Legislación y derechos indígenas en México*, Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria, H. Cámara de Diputados, LXI Legislatura, Congreso de la Unión, 2010, p. 181.

² CERVANTES PÉREZ, Benjamín A. B. et al. “Los derechos colectivos de los pueblos indígenas en México” en Anglés Hernández, Marisol (coordinadora). *Derechos humanos, pueblos indígenas y globalización*, CNDH, 2017, p. 14.

³ Centro de Estudios de las Finanzas Públicas. *Desarrollo integral de los pueblos indígenas en 2017*, nota cefp / 012 / 2017, junio 29, 2017, México, H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

la viabilidad institucional hacia el respeto, cumplimiento y exigibilidad de los mismos.⁴

Puesto que, históricamente, se les ha discriminado en cuanto a darles la oportunidad de estar informados, participar en las decisiones que resuelvan las problemáticas que les son inherentes, elegir directamente a sus autoridades o en la programación del gasto público destinado a la protección de los derechos sociales, encontramos que no se les garantizan los derechos fundamentales como se prescribe en el numeral 1º de la CPEUM y, en el ámbito de las entidades federativas, se presentan variaciones en la forma de proteger los derechos indígenas, que pueden ser provocadas por la filiación política de los gobernantes, la ubicación geográfica, las tradiciones o algunos intereses locales.

En general, los pueblos indígenas se ven afectados de forma desproporcionada por la degradación ambiental, la marginación político-económica y el desarrollo de actividades que afectan negativamente a sus ecosistemas, medios de subsistencia, patrimonio cultural y estado nutricional.

Esta vulnerabilidad ante distintas adversidades implica que los pueblos indígenas exigen una atención específica para beneficiarse del desarrollo según sus propias condiciones.⁵

No obstante, también es importante recordar que los derechos indígenas tienen un manto protector en el ámbito internacional, ejemplo de ello, es la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que en su numeral 1º expresa:

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.⁶

⁴ CERVANTES, *Óp. Cit.*, p. 14.

⁵ FAO, *Política de la FAO sobre pueblos indígenas y tribales*, Roma, FAO, 2011, p. 7

⁶ ONU, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Resolución

Por estas razones y para visualizar si se aplica dicho manto protector, se ha considerado pertinente analizar las leyes estatales sobre derechos indígenas en México, con el objetivo de exponer la forma en que se regulan en ellas los derechos, los que más recurrentemente son protegidos, los que aparecen de manera aislada y los que son más restringidos u omitidos, según sea el caso.

2. Derechos indígenas en las constituciones estatales.

Los derechos indígenas, se encuentran reconocidos de diversa forma en cada una de las legislaciones estatales, en lo que corresponde a las constituciones locales, se han ido reformando hasta llegar a la suma de 26 estados que han incluido, en ellas, alguna mención de estos derechos. Faltando por concretar la armonización legislativa, que como se puede observar emana de la propia CPEUM, los estados de Aguascalientes, Coahuila, Guanajuato, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos realizó un estudio sobre la armonización legislativa en materia de derechos humanos indígenas y las cifras que arrojó no son demasiado alentadoras, puesto que tiene un avance “apenas de 55.71 por ciento en el orden federal y de 62.68 por ciento en el ámbito de las entidades federativas”.⁷ Esto confirma que los derechos de las personas indígenas suelen ser relegados, lo que impide que tengan un pleno acceso a su goce.

El análisis agrega que 10 de las 32 entidades del país registran un avance global en esta materia inferior al 60 por ciento, al no adecuar totalmente sus constituciones. Se trata de: Aguascalientes, Baja California Sur, Ciudad de México, Coahuila, Michoacán, San Luis Potosí, Tamaulipas, Zacatecas, Nuevo León y Puebla que incumplen la obligación

A/RES/61/295 aprobada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007.

⁷ OLIVARES ALONSO, Emir, “Pueblos indígenas, desprotegidos por falta de armonización legislativa”, *La Jornada*, [en línea], martes 30 de octubre del 2018, disponible en: <https://www.jornada.com.mx/ultimas/2018/10/30/li-mitados-los-derechos-de-pueblos-indigenas-por-falta-de-armonizacion-legislativa-233.html>

internacional de hacer efectivos, en toda su integridad, los derechos y libertades de las personas indígenas.⁸

A pesar que en las constituciones estatales, es recurrente que se replique lo establecido en la constitución federal y que se pueden encontrar prescritos casi los mismos derechos, es común que no se aborden algunos otros por cuestiones de carácter político o de influencias de tipo económico, lo que provoca un vacío legislativo.

3. Leyes estatales sobre derechos indígenas.

En cuanto a la armonización de las leyes sobre comunidades y pueblos originarios con el precepto segundo de la CPEUM se han hecho significativos avances, porque ya se logró que 27 entidades federativas legislaran sobre la materia. Sin embargo, aún faltan los siguientes estados por legislar: Baja California Sur, Coahuila, Michoacán, Tamaulipas y Zacatecas.

Aún y cuando el avance es positivo, el trabajo no se debe quedar estancado, se debe seguir impulsando para la creación de mecanismos adicionales que sean complementarios, tales como un Padrón o Catálogo de Identificación de Pueblos y Comunidades Indígenas, una Ley en materia de jurisdicción indígena, e incluso una ley de consulta indígena, así como realizar adecuaciones en todo el cuerpo normativo ya que se trata de una materia transversal, para poder conformar un marco jurídico que se adecue y responda a las particularidades propias de cada entidad federativa, pueblo y comunidad indígena de nuestra nación pluricultural.⁹

Lo anterior resulta de elemental importancia, puesto que no tan solo se trata de procurar que existan leyes, sino que en ellas se deben atender los aspectos que no se han regulado o aquellos que, aun estando regulados, no representan beneficio alguno en favor de los individuos que se auto adscriben como indígenas porque no

resultan eficaces a la hora de su aplicación o al hacer exigibles estos derechos, ya que se carece de recursos jurisdiccionales efectivos que permitan, de manera pronta, atender las vulneraciones a los derechos indígenas.

Esto resulta contrario a lo que dispone el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Sin duda, en este rubro hay pendientes por atender, ya que los recursos jurisdiccionales que se tienen en México, como el juicio de amparo, por lo general, es tardado y aunque se dice que es gratuito, puede resultar costoso y eso dificulta a los miembros de los pueblos originarios, el acceso a una justicia eficiente para exigir el cumplimiento de sus derechos humanos.

Hay otros recursos como la controversia constitucional o las acciones de inconstitucionalidad con los que también se pueden combatir las afectaciones a los derechos de las personas en general, y los derechos indígenas, de forma específica, pero no se tiene legitimación procesal para interponerlos de forma individual, y los que se interponen por los sujetos legitimados, por igual, suelen tardar demasiado tiempo para resolverlos y con ello no se atienden eficazmente las probables violaciones a los derechos humanos.

Por lo que después de exponer cómo se han ido integrando los derechos de las comunidades y pueblos originarios a las legislaciones estatales, a continuación, se analiza, de forma específica, cómo se protegen y garantizan, en las leyes estatales, algunos de los derechos que resultan indispensables para lograr una plena y efectiva realización de los individuos pertenecientes a los pueblos originarios.

⁸ *Idem.*

⁹ Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, *Avances de la armonización legislativa en materia de derechos indígenas. Diagnóstico de las entidades federativas*, Primera edición, México, CDI, 2018, p. 27.

4. Educación.

El derecho a la educación no implica solo que se propicie que las niñas y niños puedan acudir a la primaria o secundaria, como lo prescribe el artículo 3º constitucional, sino que, de manera general, se tenga acceso a la educación, tanto en su dialecto como en español, en alguna institución educativa, de carácter público, que cuente con la infraestructura necesaria para poder brindar este tipo de educación bilingüe.

A partir de la consagración de un derecho a dicha protección, surge la obligación o deber correlativo a cargo del Estado de actuar para asegurar el goce efectivo del mismo por sus titulares.¹⁰

Por tal razón, si bien la educación en general se protege de manera concurrente entre los tres órdenes de gobierno, la enseñanza indígena, va a tener su sustento en el multicitado artículo 2º constitucional, el cual mandata que se respeten los usos y costumbres de las personas indígenas.

En las entidades federativas, en las 26 leyes expedidas sobre derechos indígenas se especifica la forma en que se ha de garantizar dicho derecho, sin embargo, no todos los beneficios que resultan inherentes a la condición de indígena son recibidos por los estudiantes.

Un ejemplo de ello, son las becas de nivel superior, las que no establecen en sus reglas de operación, un apartado especial para garantizarle a este sector de la sociedad el acceso directo a estas, ya que no son asignadas a todas aquellas personas indígenas que estudian una licenciatura, y cuando estudian lejos de su lugar de residencia, les representa complicaciones para sostener los gastos de transporte, alimentación y vivienda.

¹⁰ SUAREZ IBARROLA, Jimena y Madrazo Lajous, Alejandro, "El derecho a la salud en México: superando aspiraciones constitucionales mediante su exigibilidad judicial" en Esquivel, Gerardo, Ibarra Palafox, Francisco y Salazar Ugarte, Pedro, Cien ensayos para el centenario, Tomo 3, México, UNAM, 2017, p. 407.

5. La salud.

La salud, es esencial para gozar de la vida, por lo que es una obligación del Estado garantizarla y como derecho humano implica la disponibilidad y accesibilidad a centros médicos, medicamentos, una buena alimentación y, todo ello, en un marco de igualdad y no discriminación.

Una protección igualitaria de la salud se traduce en dos exigencias que justifican la elevación del derecho a rango constitucional: a) universalidad de la cobertura y b) igualdad en la calidad de la protección de la salud. Estas exigencias se dirigen a los sectores que no tienen acceso a los servicios que proveen las instituciones de seguridad social.¹¹

Entre ellos, se tiene a los miembros de los pueblos originarios que no cuentan con seguridad social, porque se considera de forma directa a aquellos individuos que, en su mayoría, se dedican a actividades agrícolas, al comercio ambulante o a la elaboración de artesanías, pero también a los que no gozan de un trabajo formal.

De forma indirecta, a todos los dependientes de estos individuos, entre ellos, los niños, niñas, adolescentes, mujeres y personas adultas mayores que realizan actividades productivas familiares o quienes permanecen al cuidado del hogar. El derecho a la salud se encuentra protegido en todas las leyes de las entidades federativas, pero ello no quiere decir que se ha alcanzado una cobertura universal en materia del acceso a este derecho, ya que, de forma casi generalizada, se cuenta con el acceso a la atención médica pero no a otras prestaciones de seguridad social que lo complementan.

Por otro lado, no se hace reconocimiento de la medicina tradicional en las leyes indígenas de los siguientes estados: Aguascalientes, Baja California, Ciudad de México, Colima, Estado de México, San Luis Potosí, Sonora, Veracruz y Zacatecas. Lo que limita esa posibilidad de hacer uso del conocimiento ancestral que por generaciones ha sido eficaz para prestar la atención médica dentro de estos pueblos y comunidades indígenas y, por cierto, con excelentes resultados.

¹¹ *Ibidem*, p. 408.

6. Niñas, niños, adolescentes, mujeres y personas adultas mayores.

En cuanto a los derechos de este sector de la sociedad, se tiene que “la reivindicación histórica de los derechos humanos ha incluido a un gran número de sectores sociales como mujeres, indígenas, campesinos, niños y niñas; grupos poblacionales que, en momentos específicos, han sido excluidos, silenciados, omitidos y oprimidos”.¹²

Pero se debe resaltar que la protección de niñas, niños, adolescentes, mujeres y personas adultas mayores, como sectores vulnerables de la sociedad, se ve complejizada cuando son parte de una comunidad indígena, porque la desigualdad en el goce de sus derechos es más latente, puesto que se presentan diversas formas de discriminación que impiden disminuir las brechas o desventajas sociales que tienen en relación con otros sectores sociales.

Los derechos de las mujeres indígenas se encuentran protegidos en todas las leyes de las entidades federativas, lo que resulta extraño es que ese derecho a la igualdad no se vea materializado con respecto al hombre.

Es notoria la desigualdad jurídica en materia de acceso a puestos de elección popular, a cargos públicos, a la propiedad o sucesión de la tierra, de oportunidades laborales e incluso, de que se tome en cuenta su consentimiento para determinar o elegir a su pareja.

De tal modo que existe una marcada violencia política, que se traduce en la vejación de sus derechos e inclusive cuando por ley han tenido acceso a puestos de elección popular, por ejemplo, en Morelos se tuvo el caso de Ortencia Muñoz Pérez a quien como Sindica del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas no se le convocaba a las reuniones de cabildo ni se le prestaban las facilidades inherentes a su cargo, por lo que:

En el año 2016 interpuso un juicio de los derechos políticos electorales del ciudadano en el que quedaron comprobadas tales conductas y el Tribunal Electoral del Estado de Morelos resolvió que se declaraban parcialmente fundados los agravios y ordenó al presidente municipal de ese municipio a fincar responsabilidades administrativas al secretario general y a la contralora municipal.¹³

Las niñas, niños y adolescentes indígenas, a pesar de ser un grupo vulnerable, aún no ven reconocidos sus derechos en la legislación de los siguientes estados: Aguascalientes, Campeche, Chihuahua, San Luis Potosí y Zacatecas.

Esto resulta notoriamente injusto, puesto que por su vulnerabilidad son sujetos de vejaciones en su entorno, en lo laboral o en la prestación de servicios públicos.

Con respecto a las personas adultas mayores, otro sector vulnerable de la sociedad y, que por su edad, presentan condiciones complicadas para trabajar, caminar o moverse lo cual se traduce en una falta de ingresos o facilidades para acudir a las instituciones que les pueden brindar algún tipo de apoyo, sus derechos se van a plasmar de forma específica solamente en 17 de las 26 leyes estatales porque no son reconocidos en las siguientes entidades federativas: Campeche, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Nayarit, Querétaro, Quintana Roo, Sonora y Tlaxcala.

7. Acceso a la justicia.

Este tema es muy interesante, porque el artículo segundo de la CPEUM, les reconoce a los pueblos originarios la autodeterminación y sus usos y costumbres, pero en realidad, les exige un sometimiento a la justicia de los tribunales locales o del fuero federal, lo cual constituye una imposición de la justicia tradicional en detrimento de la justicia indígena y un menoscabo directo de los derechos indígenas.

Por otra parte, los jueces, ministerios públicos y demás personas adscritas a las instituciones vinculadas con el acceso a la justicia que

¹² CELY R. Delfina del Pilar. “Análisis de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos,” Revista Salud y Sociedad, Uptc. 2015; vol. 2 núm. 1, enero-junio. pp. 44.

¹³ Tribunal Electoral del Estado de Morelos, TEE/JDC/054/2016-1, disponible en: <http://www.teem.gob.mx/resoluciones/2016/JDC-54-2016-1.pdf>

imparte el Estado, tampoco cuentan con información sobre la cosmovisión indígena, la cual permea las formas organizativas de estos grupos y enmarca sus sistemas normativos (que la legislación denomina usos y costumbres).¹⁴

Derivado de ello, se considera pertinente indagar sobre el número de leyes en las entidades federativas para profundizar en qué forma se les reconoce a las personas indígenas el acceso a la justicia y en qué términos. “Específicamente en la administración de justicia se precisa delimitar su ámbito de competencia o jurisdicción para evitar conflictos con las instituciones competentes de procuración, administración e impartición de justicia”.¹⁵

Siendo este un tema de trascendental importancia para los derechos de las personas indígenas, con respecto a la administración y procuración de justicia, los siguientes estados no hacen referencia alguna: Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Colima, Hidalgo, Oaxaca, Nuevo León, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

Sobre la justicia indígena, como tal, no se incluye en las leyes de los siguientes estados: Aguascalientes, Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Tlaxcala y Veracruz Nuevo León y, lo casi increíble, es que tampoco en las entidades siguientes: Chiapas, Oaxaca, Morelos, en las que se concentra un gran porcentaje de población indígena.

Aquí es pertinente señalar que Yucatán cuenta con una Ley del Sistema de Justicia Maya, la cual tiene como principales características, las siguientes: “es un conjunto de normas, autoridades y procedimientos que garantizan a los integrantes de la comunidad maya de Yucatán, el derecho a aplicar sus propias formas de solución de conflictos internos con base en sus usos, costumbres y tradiciones”.¹⁶

¹⁴ LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco, “Acceso a la información, justicia agraria y derechos indígenas” en Fox, Jonathan et al, *Derecho a saber: balance y perspectivas cívicas*, México, Fundar, 2014, p. 164.

¹⁵ CDI, *Óp. Cit.* p. 34.

¹⁶ Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán, publicado D.O. jueves 29 de mayo de 2014, Artículo 4.

Sin embargo, el juez maya solamente tiene competencia para conocer sobre conflictos derivados de:

I. Las conductas señaladas como infracciones por leyes administrativas.

II. Los asuntos que puedan ser objeto de transacción entre particulares.

III. Las conductas previstas como delitos en la legislación penal aplicable en el estado que no sean considerados como graves y respecto de los cuales proceda el perdón del ofendido, y no se afecten los derechos de terceros ni se contravengan disposiciones de orden público o se trate de derechos irrenunciables.¹⁷

Esto acota la actuación de los jueces indígenas, al no poder ejercer una jurisdicción plena: conocer de todo tipo de delitos y resolverlos en términos de sus usos y costumbres, desde luego tomando en consideración las excluyentes de responsabilidad, legítima defensa o todas aquellas conductas que pueden tener alguna justificación dentro del sistema tradicional de justicia, pero tiene su fundamento en las fracciones II y VIII del artículo 2º de la constitución federal.

8. Reconocimiento de sus sistemas normativos.

Con respecto al reconocimiento de los sistemas normativos de los pueblos originarios, de manera general, se toman como fundamento las disposiciones de la CPEUM. “Por sistema normativo indígena se entiende el conjunto de normas, procedimientos, autoridades, principios, sanciones y cosmovisión que utilizan las comunidades y pueblos indígenas para regular su vida interna y para resolver sus conflictos”.¹⁸

De forma tal que las personas indígenas se puedan regir bajo estos sistemas, a nivel federal no hay un reconocimiento expreso, donde se detalla, de forma particular, o un poco más a profundidad es en las legislaciones de las entidades federativas.

¹⁷ *Ibidem*, artículo 7.

¹⁸ Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Reconocimiento Legal y Vigencia de los Sistemas Normativos Indígenas en México*, 2014. ISBN 973-92-1-354-112-8.

El sistema normativo de una comunidad se constituye por un conjunto de instituciones, procedimientos y normas que contribuyen a la integración social. Está representado por la práctica de la costumbre jurídica, que integra a las normas consuetudinarias, los usos y tradiciones; permite la organización social, económica, cultural y la resolución de conflictos internos entre sus miembros.¹⁹

Lo anterior resulta relevante para la buena convivencia, sin embargo, las leyes estatales que no reconocen los sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas, o no se especifica de forma expresa esta disposición, son las de los estados siguientes: Ciudad de México, Chiapas, Tabasco, Quintana Roo, Yucatán y Tlaxcala.

9. Elección de las autoridades.

Se considera pertinente precisar que en los Acuerdos de San Andrés Larrainzar, se estableció que el “municipio mayoritariamente indígena es el espacio jurisdiccional en donde deben ser realizados los derechos autonómicos reconocidos”.²⁰ En estos mismos acuerdos se especifica: “que, en los municipios con población mayoritariamente indígena, se reconocerá el derecho de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades tradicionales y municipales, de acuerdo a sus usos y costumbres, otorgando validez jurídica a sus instituciones y prácticas”.²¹

Por lo que, en la elección de las autoridades municipales, es pertinente mencionar que se reconocerá la figura de asamblea, cargos, el sistema de consejos, consulta popular y cabildo abierto. Asimismo, es pertinente resaltar que los funcionarios municipales serán electos y removidos por la asamblea de las comunidades y los pueblos originarios.

¹⁹ CDI, *La vigencia de los derechos indígenas en México*, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, 2007, p. 19.

²⁰ BURGUETE CAL Y MAYOR, Araceli. “Municipios indígenas: por un régimen multimunicipal en México.” *Alteridades* [online]. 2008, vol.18, n. 35 [citado 2023-07-05], pp. 73. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S018870172008000100006&lng=es&nrm=iso ISSN 2448-850X.

²¹ *Idem*.

En cuanto a los derechos políticos de las personas indígenas, existen muchas lagunas a la hora de elegir a sus autoridades, lo que impide su pleno ejercicio, puesto que las legislaciones locales siguen imponiendo que se elijan a través de un sistema de partidos políticos, lo que parece contrariar lo dispuesto en la CPEUM.

El autogobierno indígena en el Estado federal mexicano está reconocido para que las entidades federativas reglamenten en sus constituciones y leyes orgánicas municipales la creación de nuevos municipios indígenas (artículo 2º de la Constitución federal, apartado A). Hasta ahora esto no se ha cumplido, ya que las reformas locales vigentes en materia indígena después de la reforma federal de 2011 han adaptado su reglamentación sin modificar la división política interna.²²

En lo que respecta al estado de Morelos, sí se modificó la legislación local para incluir la creación de cuatro nuevos municipios que son denominados indígenas, los cuales son: Tetelcingo, Coatetelco, Hueyapan y Xoxocotla los cuales iniciaron dicho proceso con la publicación el 14 de diciembre de 2017 de los decretos 2341 y 2342; el 19 de diciembre de 2017 del decreto 2343 y el 18 de diciembre de 2017 del decreto 2344, respectivamente.

Mención aparte merece el caso de Tetelcingo, que si bien se publicó el decreto de su creación como municipio indígena, este fue impugnado, vía la controversia constitucional, mecanismo de control constitucional que conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el municipio de Cuautla, que es el municipio tradicional del que se desprendería, el cual alegó que no se dio cabal cumplimiento al debido proceso legislativo, ya que no se le había tomado en cuenta para determinar las colonias y poblados que serían dados de baja de su territorio, por lo que la creación de dicho municipio indígena se vio suspendida, porque además el máximo tribunal en nuestro país llegó a la conclusión que tampoco se había llevado a cabo la consulta

²² GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, “*La Constitución y los derechos de los pueblos indígenas*” en Esquivel, Gerardo, Ibarra Palafox, Francisco y Salazar Ugarte, Pedro, *Cien ensayos para el centenario*, Tomo 3, México, UNAM, 2017, p. 152.

previa a la comunidad, la cual está en proceso de ser realizada, para que se pueda resolver este caso de forma definitiva.

Sobre la elección de los ayuntamientos, se hace mención en las leyes indígenas de los siguientes estados: Aguascalientes, Nuevo León, Chihuahua, Puebla, Colima, Tabasco, Guanajuato, Guerrero, Yucatán, Morelos, Querétaro, Zacatecas y Tlaxcala. Pero, solamente la Ley de Derechos Indígenas para el Estado de Tlaxcala contempla de forma expresa en sus artículos 31 al 35 los usos y costumbres como sistema para llevar a cabo la elección de sus autoridades.

10. Desarrollo integral y sustentable.

Ahora bien, el desarrollo integral va a depender de aquellos recursos que se destinen a los organismos especializados sobre los pueblos indígenas, pero tomando en cuenta las necesidades que la propia comunidad señale como prioritarias, aquellas que requieran atención especializada o las que deben atenderse de forma inmediata por disposiciones de tratados internacionales. “El Convenio 169 establece el derecho a decidir sus propias prioridades en los procesos de desarrollo que afectan sus vidas, creencias, instituciones, su bienestar espiritual y respecto de las tierras que usan u ocupan y a controlar su propio desarrollo económico, social y cultural”.²³

Sin embargo, el desarrollo integral y sustentable de las comunidades y pueblos originarios va a depender de los recursos presupuestarios que se etiqueten para atender las necesidades y prioridades de este sector vulnerable de la sociedad:

Ya que los recursos asignados van a sus comunidades, a través de programas asistenciales; o a los programas que se enfocan a la creación de vías de comunicación, hospitales, escuelas, o bien canalizan recursos para la orientación, capacitación y desarrollo de proyectos productivos de diversa índole. Todos ellos, si bien son importantes porque impulsan el desarrollo sustentable de estas regiones, con respeto a sus usos y costumbres, no obstante, hasta ahora han resultado insuficientes para revertir las

condiciones de rezago de la población indígena de nuestro país.²⁴

Esta forma de asignar recursos públicos debiera tener una nueva perspectiva, la de derechos humanos, ya que el desarrollo que estas personas necesitan debe ser integral, equitativo e igualitario para que no tan solo se mejoren sus condiciones de vida personal sino también las de su vida comunitaria, por lo que los recursos públicos debieran aumentarse de forma progresiva, lo que no sucede en la realidad, así lo informó el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas:

Porque es digno de mención, desde el punto de vista presupuestal, que la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, es la instancia coordinadora de las políticas públicas de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el país, y la que concentró el mayor peso del recorte presupuestal, 6 mil 93.9 millones de pesos, es decir, 51.2 por ciento de su presupuesto.²⁵

Tal disminución pareciera ser incongruente con la visión del gobierno federal que ha tomado como bandera el derecho al desarrollo y el bienestar social, el derecho al desarrollo se reconoce en 24 de las 26 leyes estatales sobre derechos indígenas, a excepción de Veracruz y Zacatecas.

11. Derecho al territorio.

Por territorio, se entiende todo aquel espacio geográfico en donde se asientan las comunidades y pueblos originarios, el cual no va a respetar los límites de uno o varios municipios o entidades federativas, tampoco se limita por las divisiones comunales o ejidales, es simplemente, el que ha estado en su posesión y donde históricamente han vivido y desarrollado sus actividades. La Comisión Nacional de Derechos Indígenas (CDI) sostiene que: “los derechos a la tierra, el territorio y los recursos naturales conexos tienen una importancia fundamental para muchos pueblos indígenas, dado que estos recursos constituyen la base de sus medios de

²³ CDI, *Óp. Cit*, p. 29.

²⁴ Centro de Estudios de las Finanzas Públicas. Desarrollo integral de los pueblos indígenas en 2017, nota cefp / 012 / 2017, junio 29, 2017, p. 16. México, H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

²⁵ *Ibidem*, p. 17.

subsistencia económicos y la fuente de sus identidades espirituales, culturales y sociales”.²⁶

Al verse afectados estos derechos se tiene como consecuencia que los pueblos y comunidades indígenas se vean desplazados del espacio geográfico que ha sido el asiento de sus antepasados y se inhibe para que las futuras generaciones sigan habitándolo, tal como lo manifiesta la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO por sus siglas en inglés):

Para la mayoría de los pueblos indígenas en todo el mundo, el derecho a la tierra se encuentra gravemente amenazado por la expansión descontrolada de actividades relacionadas con la silvicultura, la minería y el turismo, y otras empresas comerciales. La importancia de la tierra para los pueblos indígenas convierte este ámbito en especialmente relevante.²⁷

De tal modo que, al analizar las leyes estatales sobre derechos indígenas, se tiene que, con respecto al derecho al territorio, las leyes de los siguientes estados no ofrecen mención alguna: Nuevo León, Zacatecas, Yucatán, Tabasco y San Luis Potosí.

12. Derecho a los recursos naturales.

Los recursos naturales son esenciales para la vida misma, por lo que se ha ido construyendo una conciencia colectiva sobre la importancia de su preservación. “El derecho a los recursos naturales (tierra, agua, pesca, bosques, recursos genéticos, biodiversidad) y su gestión sostenible es fundamental para el bien de las generaciones presentes y futuras, especialmente de aquellas que dependen del medio ambiente para su supervivencia diaria”.²⁸

El derecho a los recursos naturales debe comprender no tan solo el disfrute, mientras no se presente la urbanización o ubicación de mega proyectos, sino incluso después de que se hayan concretado, con algún beneficio para los pueblos indígenas donde se asienten y lleven a cabo sus actividades de cualquier tipo, como lo indica Juan Antonio Cruz:

²⁶ CDI, *Óp. cit.*, p. 33.

²⁷ FAO, *Óp. cit.*, p. 9.

²⁸ *Idem.*

Hoy la lucha por las tierras y territorios de los pueblos indígenas se presenta como una lucha defensiva para preservarlos, como una lucha para exigir su derecho a poder participar de la riqueza que está en las tierras que habitan, pero a la que se les niega el acceso, una lucha por su derecho a ser consultados y poder participar en los programas de desarrollo y en el aprovechamiento de los recursos naturales que ahora se extraen de esas tierras sin que ellos participen.²⁹

Esto sin duda, colabora para que los derechos de los pueblos originarios se vean seriamente afectados, porque con ello se les priva de acceder a modos de subsistencia, acceso a ingresos y de alguna forma paliar los efectos negativos del hambre y la pobreza, como sucede en el sur del país, que con el proyecto del tren maya se han devastado grandes extensiones de recursos naturales, con la consabida afectación a los derechos de las comunidades y los pueblos originarios. “El Tribunal Internacional de los Derechos de la Naturaleza determinó este 26 de julio que el Tren Maya, una de las obras insignia del actual gobierno federal, viola los derechos de la naturaleza y de la comunidad maya del sur del país, lo que se considera un ecocidio y un etnocidio”.³⁰

En cuanto a este derecho, las leyes sobre derechos indígenas de los siguientes estados no ofrecen protección alguna: Estado de México, Ciudad de México, Zacatecas, Yucatán y Quintana Roo.

13. Derecho a la consulta.

Uno de los derechos que se considera esencial para hacer valer los derechos de los pueblos originarios lo es el derecho a la consulta previa e informada. Como lo puntualiza Jorge Alberto González: “El derecho a la consulta consiste en el reconocimiento del derecho de los pueblos indígenas a formar parte de las decisiones de estado relacionadas con el diseño, aprobación y

²⁹ CRUZ PARCERO, Juan Antonio. “Los derechos colectivos indígenas y su desarrollo en la Constitución de 1917.” En Esquivel, Gerardo, Ibarra Palafox, Francisco y Salazar Ugarte, Pedro, *Cien ensayos para el centenario*, Tomo 3, México: UNAM, 2017, p. 142.

³⁰ TINOCO MORALES, Omar, “Las razones por las que el Tren Maya es un ecocidio, según tribunal internacional” *Infobae*, 26 Jul, 2023.

aplicación de políticas públicas sobre su desarrollo”.³¹

Por lo que se considera pertinente abundar en el tema, puesto que además de participar en la toma de decisiones, es importante tener presente que los pueblos indígenas originariamente tienen derechos, sobre todo, los que les son inherentes, principalmente, cuando los que sacan provecho económico sustancial son unos pocos, y los más afectados son los indígenas, que, al fin de cuentas, son quienes menos beneficios reciben de la explotación de los diversos recursos naturales.

¿Qué derechos son objeto de consulta? Los derechos a la tierra y sus recursos naturales han sido los principales a considerar como objeto de consulta debido al acoso de intereses empresariales nacionales e internacionales. Sin embargo, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) considera que para garantizar su “desarrollo”, la consulta debe abarcar a todos los derechos reconocidos (territoriales, sociales, culturales, políticos, jurisdiccionales...).

Se ha de coincidir con la postura de la OIT, porque todo proyecto o desarrollo que pretenda afectar los derechos indígenas tiene que someterse a una consulta previa, en la cual las poblaciones y comunidades participen en la toma de decisiones, porque al final del día, será a ellos a quienes beneficie o perjudique.

Lo anterior se refuerza con el Caso Tetelcingo, mencionado en líneas previas, en el cual “el Municipio de Cuautla, Morelos, demandó la invalidez del Decreto 2341 por el que se crea el Municipio de Tetelcingo, del mismo Estado, por considerar violados algunos derechos humanos consagrados en la Constitución Federal”.³³

³¹ GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto. “Derecho Indígena: derecho a la consulta y participación ciudadana,” *Revista Hechos y Derechos*, núm. 24, Publicado el 13 de noviembre de 2014.

³² *Idem*.

³³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Controversia Constitucional 30/2018, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/buscadores-juridicos/sentencias-relevantes-en-materia-de-derechos-humanos/1299>

El Pleno de la SCJN invalidó el Decreto 2341 por el que se crea el municipio de Tetelcingo, Morelos, considerado como municipio indígena por la legislación del Estado. Lo anterior porque se consideró que en el procedimiento legislativo se violó el derecho humano a una consulta previa, libre e informada a las comunidades indígenas, establecido en el Convenio número 169, de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Por lo tanto, se ordenó llevar a cabo la respectiva consulta previa antes de resolver la controversia sobre la creación del municipio indígena.³⁴

Con esta determinación se constata que la consulta previa, como derecho de las comunidades y pueblos originarios, debe ser realizada en todos aquellos temas que sean importantes para este sector de la población.

Sin embargo, se tiene que este derecho no ha sido contemplado en las leyes estatales de los siguientes estados: San Luis Potosí, Veracruz, Campeche, Quintana Roo, Estado de México, Hidalgo y Sonora y es lamentable que no se contemple en Chiapas ni Oaxaca, estados que concentran una gran población indígena, En cuanto a la ley de Puebla, en los numerales 23 y 41 solo se incluye el derecho a la participación.

Lo anterior resulta muy preocupante, puesto que el derecho a la consulta deviene de un mandato constitucional y en él se dispone que se incluya en las legislaciones estatales, y cuando la consulta se ha realizado no se ha cumplido con los estándares esperados, porque:

En la mayoría de los casos la población se queja de que no ha sido culturalmente planeada, que se ha hecho sin respetar las lenguas, los usos, las costumbres y los mecanismos epistémicos de las comunidades; las autoridades no entregaron la información o emprenden campañas de desinformación, por lo que no se cumple de buena fe.³⁵

³⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Comunicado de prensa No. 147/2019, 2019, disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=5967>

³⁵ GUERRERO GALVÁN, Alonso. “Los indígenas y las constituciones” en Esquivel, Gerardo, Ibarra Palafox,

Como se ha podido observar en lo antes expuesto, si bien se han ido reconociendo los derechos indígenas en México y en el ámbito de las entidades federativas, también se puede constatar que de manera frecuente se tiene la vulneración de disposiciones tanto constitucionales como legales, lo que redundará en discriminación y falta de oportunidades para los miembros de este sector social que no pueden acceder de forma plena al ejercicio y disfrute de sus derechos. En tal sentido se pronunció la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

El reconocimiento de la libre determinación de los pueblos indígenas y tribales debe ser comprendido como una medida reparativa frente a violaciones históricas y contemporáneas a sus derechos como colectivos diferenciados que tienen sus propias culturas, instituciones sociales, políticas y culturales y sus propias visiones y prioridades de desarrollo, y que han sido excluidos de los procesos de constitución de los estados y en la definición de las políticas económicas, sociales y otras de los estados.

Esta historia de exclusión, discriminación y graves violaciones de derechos humanos de estos pueblos debe ser reconocida por los estados a fin de tomar medidas decididas para la protección de estos pueblos y sus culturas, de la vida e integridad de sus integrantes, de sus tierras, territorios y recursos naturales, a la consulta y consentimiento previo, libre e informado y a su libre determinación.³⁶

Lo anterior puede ser posible a través de un cambio en la forma de ver a las personas indígenas, ya que no se trata de poner disposiciones en la ley para proteger sus derechos, sino que se deben llevar a cabo todas las acciones administrativas, legislativas y jurisdiccionales necesarias para imprimir una atención integral en todos los ámbitos de su vida política y social para empoderarlos y que puedan ejercer plenamente los derechos que les han sido reconocidos.

Francisco y Salazar Ugarte, Pedro, *Cien ensayos para el centenario*, Tomo 3, México: UNAM. 2017, p. 173.

³⁶ CIDH. *Derecho a la libre determinación de Pueblos Indígenas y Tribales*. OEA/Ser. L/V/II. Doc. 413, 28 diciembre, 2021, p. 164.

14. Otros derechos.

En el presente trabajo, como ha quedado expuesto, se han abordado los derechos de las personas indígenas que son más importantes o, de alguna forma, los que son más prioritarios, ya sea porque su alcance es de carácter individual, o porque son de gran trascendencia para el desarrollo de la colectividad, lo que no quiere decir que no existan otros derechos o que resulten menos importantes, sino que no son contemplados en la mayoría de las leyes estatales, por lo que a continuación, de manera somera, se procede a abordar algunos de ellos:

14.1. Derecho a la alimentación.

Este derecho se interrelaciona con otros de forma directa, no se pueden tener condiciones óptimas de salud si no se alimenta bien a las personas, cuando no se garantiza, puede ser porque los pueblos y comunidades se ubican lejos de los centros urbanos de población o porque no se implementan políticas públicas que faciliten la provisión de alimentos o productos que permitan satisfacer las necesidades mínimas de las personas indígenas.

El problema del hambre en México y en el mundo es un problema real, que ha sido abordado desde diferentes perspectivas a nivel internacional y nacional, siempre con el objetivo de combatirla y acabar con ella y con todos los problemas que trae aparejados, ya que menoscaba la capacidad para crecer y desarrollar el pleno potencial de los individuos.³⁷

El derecho a la alimentación se encuentra enunciado solamente en las leyes de los siguientes estados: Ciudad de México, Sonora, Aguascalientes, Oaxaca, Chihuahua, Estado de

³⁷ LEYVA HERNÁNDEZ, Daniela Estefanía y Sandoval Guevara, Elsa Leticia. "La garantía alimentaria en visión de derechos humanos en México". *Biolex* [online]. 2022, vol.14 [citado 2023-07-06], e183, p. 16. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-55452022000100201&lng=es&nrm=iso. Epub 20-Jun-2022. ISSN 2007-5545. <https://doi.org/10.36796/biolex.v14i25.240>.

México, Veracruz, Nayarit, Querétaro, Nuevo León, Puebla y Guerrero.

14.2. Equidad de género.

A pesar de que la equidad de género ha sido un tema ampliamente abordado, su inclusión en las legislaciones estatales ha sido prácticamente vedada, esto puede ser por causas culturales que prevalecen en dichas comunidades, pero también por falta de voluntad política de los legisladores locales al no armonizarlas con las reformas federales en la materia. De forma expresa, solamente la Ley de Derechos y Cultura Indígenas para el Estado de Hidalgo contempla en sus artículos 51 al 53 la equidad de género.

14.3. Juzgados comunitarios.

Los juzgados comunitarios, tan necesarios para aplicar la justicia indígena, no han sido incluidos en las legislaciones de las entidades federativas, lo que inhibe que se fomente la creación de estos juzgados que deben aplicar los sistemas normativos indígenas.

Dichos juzgados, solamente se encuentran contemplados en los artículos 7 al 18 de la Ley de Derechos Indígenas para el Estado de Zacatecas.

14.4. Sistema de información indígena.

A pesar de que el derecho a la información se establece, de forma general, como un derecho humano, en lo particular, no ha sido promovido en beneficio de las personas indígenas, siendo este derecho tan importante para conocer o acceder a otros derechos y que eso les permita exigir su cumplimiento.

Solamente la ley de Nuevo León en sus artículos 35 al 37 y la ley de Puebla en sus artículos 21, 23 y 40 contemplan un sistema de información indígena.

14.5. Derecho a la vivienda.

En referencia al derecho a la vivienda, que resulta también importante para el goce y disfrute de otros derechos, no se ha promovido su inclusión en las leyes estatales, esto debido, a que es un derecho prestacional y, por lo tanto, implica obligaciones positivas —de hacer— para el Estado.

Por lo que solo se incluye en las leyes indígenas de: Guanajuato en el artículo 33, Nayarit en el artículo 9, Nuevo León en los artículos 22 y 23, Puebla en el artículo 22, Querétaro en el artículo 67, Sonora en los artículos 39, 40 y 42 y Yucatán en el artículo 14.

14.6. Defensa y protección de los derechos laborales.

Otro aspecto importante para las comunidades indígenas lo representan los derechos laborales, los cuales solo se reconocen en las leyes sobre derechos indígenas de los siguientes estados: Hidalgo, Estado de México, Morelos, Durango, Nayarit, Chiapas, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Tabasco, Tlaxcala Sonora y Baja California.

Es decir, solo el 50% de las leyes reconocen alguna protección laboral, resaltando la ley de Baja California que además protege el trabajo de las mujeres durante el estado de gestación al igual que el trabajo de los niños.

14.7. Presupuesto público.

Se dice que el presupuesto público es la herramienta más eficaz para proteger y garantizar los derechos humanos, y parece ser muy acertada tal opinión, puesto que sin recursos públicos es difícil poder realizar los derechos humanos y específicamente los de las personas indígenas.

A nivel federal se cuenta con un apartado en el Presupuesto de Egresos de la Federación que destina recursos económicos a las políticas públicas que tienen como fin salvaguardar los derechos indígenas.

A nivel local, solamente se dispone la asignación de presupuesto público y políticas públicas en las leyes de los siguientes estados: Baja California, Nuevo León, Colima, Chiapas, Estado de México, Morelos, Guanajuato, Hidalgo, Yucatán, Puebla, Oaxaca, Nayarit, Quintana Roo, Querétaro y Tlaxcala.

15. Conclusiones.

Después de analizar los derechos de las personas indígenas que se incluyen en las leyes de las entidades federativas en México se considera pertinente hacer las siguientes conclusiones:

PRIMERA: si bien se ha intentado hacer una armonización de las leyes sobre derechos indígenas en las entidades federativas, no se ha logrado que sea uniforme y acorde al respeto, protección y garantía de los derechos humanos plasmados en la CPEUM y en los instrumentos jurídicos internacionales en la materia. Por lo que se hace necesaria la armonización legislativa de las leyes secundarias y que se contemplen mecanismos para la auto adscripción.

SEGUNDA: hay derechos que aparecen reconocidos, pero en la realidad no trascienden en una mejoría notoria en la vida de las personas de los pueblos indígenas, aunado a que en algunas leyes no se contemplan todos los derechos humanos lo que propicia diversas formas de discriminación.

TERCERA: en la toma de decisiones en los pueblos y comunidades originarias deben participar las personas indígenas, para que sus derechos no sean pisoteados al no tomarlos en cuenta de forma previa.

CUARTA: en cuanto a sus sistemas normativos, y a la justicia indígena, la ley los subordina a la justicia tradicional con la consecuente vulneración a su autonomía, autodeterminación y sus costumbres.

QUINTA: la inclusión de los derechos indígenas en la legislación federal y en las legislaciones estatales no se ha reflejado en un pleno ejercicio de los titulares de tales derechos, ejemplo de ello, son las mujeres que siguen siendo menoscabadas en su integridad, tanto física como intelectual.

SEXTA: los derechos indígenas debieran tener una prevalencia sobre cualquier otro tipo de legislación local o federal, puesto que son constitucionalmente reconocidos y validados o reforzados jurídicamente por los tratados internacionales que vinculan al Estado mexicano.

SÉPTIMA: los derechos indígenas deben ser puestos como prioridad tanto en la elaboración de las políticas públicas como en la programación del presupuesto público federal y local.

OCTAVA: se debe privilegiar la igualdad entre los miembros de las comunidades y los pueblos originarios y evitar la discriminación de todo tipo, para garantizar de forma efectiva lo dispuesto en los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales.

16. Fuentes de investigación.

FUENTES DOCTRINALES.

- CERVANTES PEREZ, Benjamín A. B., Hernández, Lizbeth y Burgos Matamoros, Mylai. “Los derechos colectivos de los pueblos indígenas en México” en Anglés Hernández, Marisol (coordinadora). *Derechos humanos, pueblos indígenas y globalización*, CNDH, 2017.
- CDI. *La vigencia de los derechos indígenas en México*. México: Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, 2007.
- Centro de Estudios de las Finanzas Públicas. *Desarrollo integral de los pueblos indígenas en 2017*, nota cefp / 012 / 2017, junio 29, 2017, México, H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
- CIDH. *Derecho a la libre determinación de Pueblos Indígenas y Tribales*. OEA/Ser. L/V/II. Doc. 413, 28 diciembre, 2021.
- COMISIÓN Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. *Avances de la armonización legislativa en materia de derechos indígenas. Diagnóstico de las entidades federativas*, Primera edición, México: CDI, 2018.
- CRUZ PARCERO, Juan Antonio. “Los derechos colectivos indígenas y su desarrollo en la Constitución de 1917.” En Esquivel, Gerardo, Ibarra Palafox, Francisco y Salazar Ugarte, Pedro, *Cien ensayos para el centenario*, Tomo 3, México: UNAM, 2017.
- FAO. *Política de la FAO sobre pueblos indígenas y tribales*, Roma: FAO, 2011.
- GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto. “La Constitución y los derechos de los pueblos indígenas.” En Esquivel, Gerardo, Ibarra Palafox, Francisco y Salazar Ugarte, Pedro, *Cien ensayos para el centenario*, Tomo 3, México: UNAM, 2017.
- GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto. “Derecho Indígena: derecho a la consulta y participación ciudadana,” *Revista Hechos y Derechos*, núm. 24, Publicado el 13 de noviembre de 2014.
- GUERRERO GALVÁN, Alonso. “Los indígenas y las constituciones” en Esquivel, Gerardo, Ibarra Palafox, Francisco y Salazar Ugarte, Pedro, *Cien ensayos para el centenario*, Tomo 3, México: UNAM. 2017.
- LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco. “Acceso a la información, justicia agraria y derechos indígenas.” En Fox, Jonathan et al, *Derecho a saber: balance y perspectivas cívicas*, México: Fundar. 2014.
- LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco. *Legislación y derechos indígenas en México*, Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria, H. Cámara de Diputados, LXI Legislatura, Congreso de la Unión, 2010.
- OFICINA en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Reconocimiento Legal y Vigencia de los Sistemas Normativos Indígenas en México*, 2014, ISBN 973-92-1-354-112-8.
- SUAREZ IBARROLA, Jimena y Madrazo Lajous, Alejandro. “El derecho a la salud en México: superando aspiraciones constitucionales mediante su exigibilidad judicial.” En Esquivel, Gerardo, Ibarra Palafox, Francisco y Salazar Ugarte, Pedro, *Cien ensayos para el centenario*, Tomo 3, México: UNAM, 2017.
- SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. Controversia Constitucional 30/2018, 2018, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/buscadores-juridicos/sentencias-relevantes-en-materia-de-derechos-humanos/1299>
- SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. Comunicado de prensa No. 147/2019, 2019, disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=5967>
- TINOCO Morales, Omar, “Las razones por las que el Tren Maya es un ecocidio, según tribunal internacional” *Infobae*, 26 Jul, 2023.
- TRIBUNAL Electoral del Estado de Morelos. TEE/JDC/054/2016-1, 2016, disponible en: <http://www.teem.gob.mx/resoluciones/2016/JDC-54-2016-1.pdf>

HEMEROGRAFÍA

- BURGUETE CAL Y MAYOR, Araceli. "Municipios indígenas: por un régimen multimunicipal en México." *Alteridades* [online]. 2008, vol.18, n.35 [citado 2023-07-05], pp.67-83. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S018870172008000100006&lng=es&nrm=iso>. ISSN 2448-850X.
- CELY R. Delfina del Pilar. "Análisis de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos". *Revista Salud y Sociedad*. Uptc. vol. 2 núm. 1, enero-junio, 2015.
- GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto. "Derecho Indígena: derecho a la consulta y participación ciudadana", *Revista Hechos y Derechos*, núm. 24, Publicado el 13 de noviembre de 2014.
- LEYVA HERNANDEZ, Daniela Estefanía y SANDOVAL GUEVARA, Elsa Leticia. "La garantía alimentaria en visión de derechos humanos en México". *Biolex* [online]. 2022, vol.14 [citado 2023-07-06], e183. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-55452022000100201&lng=es&nrm=iso>. Epub 20-Jun-2022. ISSN 2007-5545. <https://doi.org/10.36796/biolex.v14i25.240>.
- OLIVARES ALONSO, Emir. "Pueblos indígenas, desprotegidos por falta de armonización legislativa", *La Jornada*, [en línea], martes 30 de octubre 2018, disponible en: <https://www.jornada.com.mx/ultimas/2018/10/30/limitados-los-derechos-de-pueblos-indigenas-por-falta-de-armonizacion-legislativa-233.html>
- ONU, Declaración de la Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Resolución A/RES/61/295 aprobada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007.
- ## LEGISLACIÓN.
- Aguascalientes. (2015). Ley de Justicia Indígena del Estado de Aguascalientes Fecha de publicación: 16 de marzo.
- Baja California. (2007). Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Baja California Fecha de publicación: 26 de octubre.
- Campeche. (2000). Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Campeche Fecha de publicación: 15 de junio.
- Chiapas. (1999). Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas Fecha de publicación: 29 de julio.
- Chihuahua. (2013). Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua Fecha de publicación: 29 de junio.
- Ciudad de México. (2011). Ley de Interculturalidad, Atención a Migrantes y Movilidad Humana en el Distrito Federal Fecha de publicación: 07 de abril.
- Colima. (2014). Ley sobre los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Colima Fecha de publicación: 30 de agosto.
- Durango. (2015). Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango. Fecha de publicación: 22 de julio. Ley de Consulta de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango, Fecha de publicación: 06 de septiembre.
- Estado de México. (1994). Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México Fecha de publicación: 10 de octubre.
- Guanajuato. (2011). Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Guanajuato Fecha de publicación: 08 de abril.
- Guerrero. (2011). Ley de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, Fecha de publicación: 08 de abril.
- Hidalgo (2014). Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo Fecha de publicación: 31 de diciembre de 2010 Última reforma integrada: 24 de marzo.
- Morelos. (2012). Ley de Fomento y Desarrollo de los Derechos y Cultura de las Comunidades y Pueblos Indígenas del Estado de Morelos, Fecha de publicación: 18 de enero.
- Nayarit. (2004). Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Nayarit, Fecha de publicación: 18 de diciembre.
- Nuevo León, (2012), Ley de los Derechos Indígenas en el Estado de Nuevo León, Fecha de publicación: 22 de junio.

**LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS INDÍGENAS
EN LAS LEYES ESTATALES DE MÉXICO.**

Yucatán, Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán. Publicada en D.O. jueves 29 de mayo, 2014.